



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 182, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 44 Y OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 48. Normas aplicables a las operaciones ajustables activas y pasivas y cancelación del límite especial de préstamos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, conforme al objetivo de transferir plenamente a las entidades financieras la colocación de los recursos financieros captados, esta Institución resolvió establecer las normas sobre depósitos y créditos ajustables y de cancelación del límite especial de préstamos contenidas en los Anexos I a IV, las que tendrán vigencia a partir del 1.1.85.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Carlos Fagioli
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	REGIMEN DE CAPTACION DE FONDOS	Anexo I a la Com. "A" 566
----------	--------------------------------	---------------------------

1. Los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo se constituirán a favor de titulares del sector privado o de asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad o beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
2. Cada imposición deberá permanecer por un periodo no inferior a 180 días.
3. Los depósitos se actualizarán aplicando un índice de ajuste diario combinado que será elaborado por el Banco Central sobre la base de los índices de Precios al Consumidor y de Precios al Por Mayor, nivel general, que publica con periodicidad mensual el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las variaciones combinadas de estos índices de un mes determinado se aplicarán a partir del día 16 del mes siguiente y hasta el día 15 del mes subsiguiente. El índice de ajuste diario resultará de la tasa diaria equivalente a la tasa de variación mensual de aquellos índices ponderados en partes iguales.

En el caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, según lo previsto en el punto 6, la actualización por el período que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajuste remanentes, considerando como nueva base para su cálculo el índice del día en que los citados fondos se pongan a disposición del depositante.

4. Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por trimestre vencido.
5. La tasa de interés anual efectiva deberá estar expresada en el documento correspondiente.
6. Podrá convenirse el pago trimestral de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del ajuste devengado acumulado.
7. Los certificados representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo" y se dejará constancia del valor del índice de ajuste correspondiente al día de la imposición.
8. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12, inclusive y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 566
----------	---	----------------------------

1. La capacidad de préstamo que resulte de los recursos financieros previstos en la presente resolución podrá aplicarse a los siguientes destinos:
 - 1.1. Operaciones de financiamiento que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, en las condiciones establecidas en el punto 2.
 - 1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones fijadas en el punto 2. con excepción del plazo y la tasa de interés, que podrán ser libremente convenidos entre las partes. Las entidades tomadoras deberán destinar esos fondos a la concesión de créditos con ajuste a este régimen.
 - 1.3. Certificados del BCRA ajustables: el total de inversiones por este concepto no podrá exceder del 10% del promedio de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo (capitales y ajustes devengados a pagar) correspondiente al mes inmediato anterior. Los plazos de imposición no podrán ser mayores de 30 días.

2. Las condiciones en las que deberán otorgarse los créditos son las siguientes:
 - 2.1. Plazo:

Mínimo: 180 días

Máximo:

 - necesidades de tipo general: 1 año
 - inversiones en bienes de uso de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción primaria, las industrias manufactureras y la construcción: 2 años
 - Ejecución de proyectos de inversión: 4 años
 - construcción o compra de la vivienda única de uso propio y permanente: 7 años

 - 2.2. Cláusula de ajuste: los saldos de deuda se actualizarán conforme a las variaciones que experimente el índice diario de precios combinado a que se refiere el punto 3 del Anexo I. Previa autorización del Banco Central de la República Argentina, los bancos públicos de la Nación, provincias y municipalidades y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro podrán aplicar, por su cuenta y riesgo, índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, vinculados con la actividad agropecuaria.

 - 2.3. Tasa de interés máxima: la que determine el Banco Central.

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRESTAMO DEL SISTEMA AJUSTABLE	Anexo III a la Com. "A" 566
----------	--	-----------------------------

1. Los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo no observarán exigencia de efectivo mínimo y se hallarán sujetos a las normas que se mencionan en el Anexo I.
2. Las entidades financieras podrán aplicar a la concesión de operaciones de financiamiento ajustable en las condiciones previstas en el Anexo II, los recursos siguientes: a) la capacidad de préstamo de los depósitos mencionados en el punto precedente, b) recursos propios, netos de activos inmovilizados y c) obligaciones interfinancieras ajustables.
3. Las diferencias entre las operaciones de financiamiento ajustable y la capacidad de préstamo definida en el punto 2, se regirán por las siguientes normas:
 - 3.1. Por los excesos de inversión se incrementará la exigencia de efectivo mínimo de la entidad sobreexpandida. La determinación de tales excesos se verificará sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los capitales y ajustes devengados pendientes de liquidación de los créditos y depósitos ajustables, incluidos las operaciones interfinancieras y certificados del BCRA ajustables y excluidas las financiaciones atendidas con recursos propios.
 - 3.2. Los ajustes por exceso de inversión se devengarán a favor del Banco Central y los ajustes por defectos de aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos y obligaciones interfinancieras ajustables se encontrarán a cargo de la entidad subexpandida.

B.C.R.A.	REGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS OPERACIONES VIGENTES AL 31.12.84	Anexo IV a la Com. "A" 566
----------	---	-------------------------------

1. Se cancelará el 1.1.85 el saldo al 31.12.84 - por capital y ajuste - del límite especial de préstamos (Comunicación "A" 146 y complementarias).
2. Los excesos de inversión que, de acuerdo con las normas del punto 3 del Anexo III, resulten de las operaciones de financiación ajustable concentradas hasta el 31.12.84, se reducirán a partir del 1.1.85 a razón de cinco por ciento (5%) mensual. Hasta el máximo admitido para cada mes, dichos excesos de inversión serán computables en la integración del efectivo mínimo.
3. Se admitirá durante 2 meses consecutivos, dentro de cada trimestre calendario, el cómputo de los excesos de inversión que superen los márgenes admitidos para cada mes, a partir del 1.1.85, cuando ellos tengan lugar por insuficiente crecimiento de los depósitos y obligaciones financieras ajustables (capital más ajustes devengados a pagar) respecto de la cartera de créditos ajustables vigente al 31.12.84 (capital más ajustes devengados a cobrar).
4. Se constituirá un depósito indisponible, no computable a los fines de la integración del efectivo mínimo, por el importe en que el saldo al 31.12.84 de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo más el correspondiente a los ajustes pendientes de pago a esa fecha por tales imposiciones exceda el saldo al 31.12.84 - por capital y ajuste - del límite especial de préstamos.

Dicho depósito indisponible se liberará en un plazo máximo de 24 meses.

5. Desde el 1.1.85 las entidades financieras no podrán captar imposiciones dentro del sistema de "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinado" (Comunicación "A" 440).

La capacidad de préstamo de los depósitos del citado sistema, captados hasta el 31.12.84, podrá ser aplicada a partir del 1.1.85 al otorgamiento de créditos en las condiciones establecidas en el Anexo II.

Desde el 1.1.85 no corresponderá efectuar el incremento de exigencia de efectivo mínimo a que se refiere el punto 3º de la resolución difundida por la Comunicación "A" 440.

6. Con efecto al 1 de cada mes a partir del 1.2.85 el Banco Central percibirá o abonará - según corresponda - las diferencias positivas o negativas que resulten de restar a los ajustes devengados mensualmente por las financiaciones ajustables - computables conforme a las normas que integran la presente resolución - los ajustes devengados en iguales períodos por los depósitos y obligaciones interfinancieras comprendidos en el presente régimen.
7. Cuando se trate de créditos a pequeñas y medianas empresas, otorgados con arreglo a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 246, 261 y 386, el Banco Central también compensará el efecto de la aplicación de la tasa de interés atenuada dispuesta para tales operaciones.